



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril (23) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00100-00.

ACCIONANTE: JULIO CESAR SOLANO BERNAL.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida el señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*debido proceso y el acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: En el mes de agosto de 2022, el expediente del proceso de la referencia y que cursa en el despacho accionado fue supuestamente extraviado, razón por lo que a partir del mes de octubre de 2022, se dio inicio a procedimiento de reconstrucción del expediente, quedando suspendida la actuación procesal.

SEGUNDO: Durante el período de septiembre de 2022 a diciembre de 2022 la parte demandada aprovecho la suspensión procesal por la pérdida del expediente para tramitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la caducidad de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el único inmueble, objeto de ejecución, lo que se llevó a cabo por la oficina de registro en el mes de diciembre de 2022.

TERCERO: Por las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desplegaron las actuaciones indicadas en el hecho primero y segundo del presente escrito, el suscrito considera que existió una manipulación dolosa entre la parte demandada y el despacho judicial para la pérdida del expediente, suspensión procesal para tramite de reconstrucción y el levantamiento de la medida cautelar sobre el único inmueble, objeto de ejecución, por tal razón se promovieron las respectivas acciones penales para la investigación y judicialización de tales conductas.

CUARTO: Que ante la evidente intención por parte de la demandada al pretender evadir el pago de la obligación, se ha ocasionado un perjuicio irremediable al suscrito toda vez, que no se ha podido satisfacer la obligación demandada, la cual cumple más de OCHO (8) AÑOS en etapa de ejecución.

QUINTO: Que por lo anterior, desde el pasado 27 de octubre de 2024 se ha solicitado al despacho, se sirva decretar el embargo y secuestro de bienes a título de la demandada para con ello proceder a la ejecución de la obligación, y a la fecha el despacho accionado sigue sin emitir pronunciamiento alguno.

SEXTO. Que la conducta omisiva e irregular por parte del despacho judicial ha generado graves vulneraciones a los derechos fundamentales del suscrito, razón por la que resulta necesario promover la presente acción constitucional como mecanismo legal para que el juzgado atienda las solicitudes que de manera rogada toca presentar al interior de la actuación procesal sin obtener respuesta alguna.

OCTAVO: Tal como el juez constitucional puede dar cuenta con la inspección del expediente correspondiente al proceso ejecutivo que reposa en el despacho accionado, de manera desafortunada, la única manera que el juzgado sexto civil municipal de ejecución obre al interior de la actuación que nos ocupa, por lo que con base a los argumentos de hecho y derecho solicito se tutelen los derechos fundamentales gravemente vulnerados y por consiguiente se orden al despacho emitir la correspondiente actuación de

EMBARGO y SECUESTRO de los bienes en cabeza de la parte demandada para la satisfacción de la obligación económica reconocida judicialmente hace más de OCHO (8) AÑOS y sin que el suscrito haya logrado obtener por parte del aparato judicial la satisfacción de sus derechos y por el contrario se han causado perjuicios irremediables a mi patrimonio... ”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la accionada pronunciarse sobre solicitud EMBARGO y SECUESTRO de los bienes de la demandada.

4.- Mediante proveído del 08 de abril de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y NITIDA ORTIZ MEZA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- El CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, refirió:

“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2010-00281-21.

Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan.

Así mismo aporto constancia de notificación a la vinculada NITIDA ORTIZ MEZA en su dirección de correo electrónica...”.

2. Tanto el Despacho accionado como la vinculada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que se emita el proveído que resuelva sobre la petición de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes de la demandada, por conducto del estrecho sendero de la salvaguarda fundamental.

En el caso de hoy, es ineludible para darle resolución a la problemática jurídica que mana en esta controversia constitucional, traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden de ideas, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad los juicios sometidos a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1° de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para

apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación - pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad» .

Así mismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución (i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver las solicitudes elevadas por el accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable al juzgador recriminado.

A decir verdad, si se repara de la forma más desprevenida en las piezas documentales acompañadas con el escrito de amparo militante en el numeral 03 del expediente digital, se observa que en el proceso ejecutivo identificado con el radicado N° 08001400302120100028100, promovido por IRMA BERNAL contra NITIDA ORTIZ MEZA, se solicitó por el accionante a través de apoderado judicial y por los memoriales del 24 de octubre de 2023 y 27 de febrero de 2024, lo siguiente:

“...solicito al despacho se reitera solicitudes que anteceden tendientes a que se decreten las siguientes medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para la efectividad de la acción ejecutiva:

1. *El embargo y secuestro del (los) inmuebles que se encuentren a título de la*

demandada NITIDA MEZA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°39.418.659 de Apartadó, Antioquia, por lo que solicito al despacho, librar el oficio correspondiente para el registro del embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2. *El embargo y secuestro del (los) vehículos- automotores que se encuentren a título de la demandada NITIDA MEZA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°39.418.659 de Apartadó, Antioquia por lo que solicito al despacho, librar el oficio correspondiente para el registro del embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, así mismo, sean enviados los oficios correspondientes con destino a la Policía Nacional, sección automotores, para que se aprehenda el (los) correspondiente vehículo(s) llevándose a cabo la diligencia de secuestro del mismo.*

3. *Ordénese a cada una de las entidades bancarias que operan en el país el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero a título de la demandada NITIDA MEZA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°39.418.659 de Apartadó, Antioquia a fin de garantizar la obligación crediticia... ”, pero aún no existe resolución alguna por parte del Despacho accionado de la peticiones citadas.*

Esa realidad develada por las probanzas analizadas, no es refutada por otros medios de prueba, debido a que no se encuentra acreditada la existencia de providencia que defina sobre las solicitudes de medidas cautelares ni en el micro-sitio de la rama en las publicaciones de estados electrónicos, que datan a partir de septiembre de 2021 hasta la actualidad, ni mucho menos al consultar la plataforma TYBA, se logra el hallazgo de dicho proveído, sumado a que el estrado accionado no presentó contestación ni contradijo el amparo, ya que adoptó como postura la de guardar silencio, lo que encumbra la presunción de veracidad de los hechos relatados de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por el señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se resuelva sobre las solicitudes del 24 de octubre de 2023 y 27 de febrero de 2024, en la forma que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA